

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 985**

23 de agosto de 2022

Presentada por la señora *Rivera Lassén* y el señor *Bernabe Riefkohl*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para derogar la “Ley de Alianzas Público Privadas”, Ley 29-2009, según enmendada; disolver la Autoridad para las Alianzas Públicos Privadas; y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 8 de junio de 2009, el entonces gobernador Luis Fortuño firmó la Ley de Alianzas Público Privadas, Ley 29-2009. Amparándose en el estado de emergencia fiscal en el que se encontraba el país, esta legislación describió la formación de alianzas entre el Estado y el sector privado, cooperativas, corporaciones de trabajadores(as) y organizaciones sin fines de lucro como “un mecanismo eficiente para reforzar y contribuir a nuestra economía” y “una inversión conjunta que resulta beneficiosa para ambas partes”. Estableció como propósito de tales Alianzas “proveer un servicio a los ciudadanos y ciudadanas, así como para construir u operar una instalación o proyecto de alta prioridad para el Estado, ya sea por su urgencia, necesidad o conveniencia para la ciudadanía”. También afirmó que una Alianza “debe estar revestida de un alto interés público, de manera que el Estado no renuncia a su responsabilidad de proteger dicho interés, ni a los derechos a recibir un servicio eficiente”.

Según la Ley 29-2009, el mecanismo de las Alianzas Público Privadas (APP), con los controles adecuados, era una alternativa prometedora para mejorar los servicios del Gobierno, facilitar el desarrollo, construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura y liberar recursos financieros del Estado ante la crisis fiscal actual. Se dijo que las APP permitirían la prestación de algunos servicios de manera más eficiente y menos costosa. También señaló como potenciales beneficios el crecimiento de las empresas locales en nuevas áreas de actividad, y el estímulo al sector empresarial, las cooperativas y otras entidades del sector no gubernamental a establecer iniciativas que faciliten su participación en este proceso.

Sobre los procesos mediante los cuales se establecerán las Alianzas, la Ley 29-2009 indica que estos deben fomentar la pureza, alentar la transparencia por parte del Estado en la negociación y acuerdos para la firma de contratos, promover la competencia en la solicitud de propuestas y brindar acceso a la información disponible para atraer los y las mejores proponentes. Alega que, en otras jurisdicciones, se han desarrollado mecanismos que sirven de marco de referencia para estructurar las Alianzas, sin menoscabo del interés público y asegurando precios o costos razonables por los servicios a ser prestados, incluyendo formas de maximizar el beneficio de la inversión, obteniendo el mejor resultado posible por el menor costo para el gobierno. Como ejemplo, menciona que la Comunidad Europea ha establecido procedimientos como guías de proyectos de prioridad, guías de fuentes de financiamiento regional, estatal y comunitario, análisis de fortalezas y debilidades de proyectos prioritarios, planes específicos para el desarrollo de proyectos en particular, procesos de consultas, guías de auditorías y procesos de monitoría y avalúo final.

Trece años después, la Ley 29-2009 no ha sido favorable para Puerto Rico. La Autoridad de Alianzas Público Privadas (AAPP) figura como la habilitadora y propulsora de los contratos de privatización de servicios públicos más leoninos y perjudiciales para el pueblo de Puerto Rico. Destaca, entre ellos, la transferencia de la operación del sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica a LUMA, una

empresa creada exclusivamente para esos fines, que al cabo de un año ha demostrado no estar capacitada para la función para la cual se le contrató y que ha solicitado múltiples aumentos en la tarifa a pesar de estar proveyendo un pésimo servicio. Hay que mencionar también la privatización del servicio de transportación marítima a las islas municipios de Vieques y Culebra, que ha sido más ineficiente, costoso e irregular que nunca en manos de HMS Ferries.

Han quedado en el olvido los objetivos de proveer el mejor servicio al menor costo posible, o de promover el crecimiento de empresas locales. Igualmente incumplido quedó el compromiso del gobierno de proteger el interés público y el derecho de residentes de Puerto Rico a recibir servicios eficientes, y asegurar costos razonables. Difícilmente se puede hablar de transparencia cuando la AAPP acepta propuestas no solicitadas, mantiene las negociaciones secretas hasta que se anuncia la firma del contrato y permite que las privatizadoras evadan solicitudes de acceso a información de carácter público y para la fiscalización, como la cantidad de celadores(as) disponibles o quiénes ocupan los puestos de vicepresidencias de la empresa a la que se otorgó un lucrativo contrato. Peor aún, el gobierno se presenta como defensor de estas compañías, independientemente de cuánto fallen, en vez de asumir su rol protector de los intereses del país.

Comprobado ya el fracaso absoluto de las APP y el incumplimiento de la AAPP con sus funciones y objetivos, esta Asamblea Legislativa entiende necesario derogar la Ley 29-2009 y disolver la AAPP como primeros pasos para restaurar la calidad de nuestros servicios públicos.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1.- Se deroga la “Ley de Alianzas Público Privadas”, Ley Núm. 29 de 8
- 2 de junio de 2009, según enmendada.

1           Artículo 2.- Se ordena la disolución de la Autoridad para las Alianzas Público  
2 Privadas (AAPP) en un término que no excederá de los sesenta (60) días naturales a  
3 partir de la aprobación de esta Ley.

4           Artículo 3.- Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere  
5 declarada inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la  
6 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de  
7 dictamen adverso.

8           Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
9 aprobación.